



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2399-2007-PA/TC
LIMA
DELFINA MAGDA PRÍALE QUIJADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El pedido de subsanación de error material de la sentencia de autos, su fecha 13 de noviembre de 2007, presentado por doña Delfina Magda Príale Quijada, el 19 de junio de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda de amparo por no reunir la demandante los años de aportes requeridos para acceder a una pensión adelantada de jubilación .
3. Que en el presente caso, la demandante solicita subsanar el error material que resulta por figurar, en los certificados de trabajo de fojas 7 y 9, la misma fecha de ingreso laboral, razón por la cual, en el fundamento sexto de la sentencia expedida por este Tribunal, se menciona que estos documentos no generan certeza al existir una clara contradicción.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito subsanar algún error de la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación de error material.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL